REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

24 ABR 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0152)

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 245 de 2012, sobre valor de derechos de ingreso, permanencia y servicios complementarios en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y se adoptan otras disposiciones"

La Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 2 y numeral 2 del artículo 9 del Decreto Ley 3572 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8 de la Constitución Nacional establece la obligación del Estado y los particulares de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, declara el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem, dispone el principio y obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 63 ibídem declara a los Parques Naturales como bienes imprescriptibles, inalienables e inembargables cuya finalidad se asocia a la conservación estricta y al ejercicio de actividades reglamentadas bajo principios ecológicos a la luz del Decreto Ley 2811 de 1974 y del Decreto 622 de 1977, actualmente compilado en la sección 7 del Decreto Único 1076 de 2015, entre otras disposiciones.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 define al Sistema de Parques Nacionales Naturales como "*el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara*" y establece como actividades permisibles dentro del Sistema las de conservación, educación, recreación, cultura, y recuperación y control, según la zonificación y demás parámetros técnicos de manejo y ordenamiento de cada área protegida.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, precisó en su artículo 51 que el derecho de usar los recursos naturales renovables podrá ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación; así mismo, en desarrollo de lo anterior, el Decreto 622 de 1977 compilado en el Decreto 1076 de 2015, establece que las actividades permitidas en las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se podrán realizar siempre y cuando no sean causa de alteraciones de significación del ambiente natural; que el uso por nacionales o extranjeros requiere de autorización previa y que dicha autorización no confiere a su titular derecho alguno que pueda impedir el uso de las áreas por otras personas, ni implica para la administración ninguna responsabilidad, por tanto, los visitantes de estas áreas asumen los riesgos que puedan presentarse durante su permanencia en ellas.

Que el artículo 1 del Decreto Ley 3572 de fecha 27 de septiembre de 2011, crea la Unidad Administrativa denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia- PNNC, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo territorio nacional en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 245 de 2012, sobre valor de derechos de ingreso, permanencia y servicios complementarios en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y se adoptan otras disposiciones"

Que dentro de las funciones de PNNC se incluye la de reglamentar el uso y funcionamiento de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales para el logro de las finalidades de conservación definidas en la Constitución y en el Decreto Ley 2811 de 1974, como áreas de especial importancia ecológica.

Que a través de la Resolución No. 245 de 2012, Parques Nacionales Naturales de Colombia reguló el valor de los derechos de ingreso y permanencia en las áreas del Sistema de Parques Nacionales con vocación ecoturística, partiendo de una serie de criterios biofísicos y sociales que permiten dar aplicación al principio ambiental del desarrollo sostenible a través de las actividades de ecoturismo, investigación y educación.

Que mediante la Resolución No. 531 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se adoptan las directrices para la planificación y el ordenamiento del ecoturismo en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que en atención a lo señalado en la Ley 1699 del 27 de diciembre de 2013, "*Por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la fuerza pública y se dictan otras disposiciones*", Parques Nacionales Naturales de Colombia ha determinado eximir del pago del valor por concepto de derecho de ingreso a estos beneficiarios atendiendo al fin social que persigue la Ley. Así mismo se dará cumplimiento, cuando haya lugar, a los descuentos de que trata el artículo 10 de la citada Ley y el artículo 2.2.7.7.1 del Decreto 2092 del 2015.

Que conforme a la Decisión Andina No. 463 del 25 de mayo de 1999, por la cual se crea el Régimen para el Desarrollo e Integración del Turismo en la Comunidad, los países miembros de la Comunidad deberán adoptar medidas tendientes a facilitar y promover la integración turística y la facilitación de flujos turísticos en la Subregión mediante programas y beneficios para los ciudadanos nacionales de los países miembros.

Que la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales de Parques Nacionales Naturales, mediante memorandos N. 20163000002663 de fecha 04 de agosto de 2016, 201730000023 de fecha 11 de enero de 2017, 201730000043 del 12 de enero de 2017 y 20173000000983 del 29 de marzo de 2017, remite a la Oficina Asesora Jurídica estudio económico y los sus ajustes y alcances al mismo, para la modificación de la Resolución No. 245 de 2012, con el fin de contribuir al fortalecimiento financiero del Sistema y permitir una ejecución eficiente de los Planes de Manejo, a través de la disminución de la brecha financiera, la actualización de los factores de ingreso, la implementación armónica de normas de obligatorio cumplimiento y la adopción de beneficios de facilitación turística para los ciudadanos miembros de la Comunidad Andina de Naciones.

Que en el Estudio Económico se expone la necesidad de ajustar la tarifa de derechos de ingreso para los Parques Nacionales Naturales Tayrona y Los Corales del Rosario y de San Bernardo con el fin de internalizar los costos por el servicio de actividades recreativas acuáticas, sumado al análisis realizado en las encuestas de satisfacción de visitantes que concluye que su disponibilidad a pagar es superior al valor que actualmente se cobra.

De acuerdo a la tabla No. 10 del precitado Estudio Económico que muestra el promedio de visitancia anual a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

Tabla 10 Número de visitas percibidas en los PNN

AP\Año	2014	2015	2016p	2017p	% Visitas
PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo	433,576	448,479	506,895	539,355	48.0%
PNN Tayrona	313,796	333,965	358,033	378,084	35.1%
PNN Los Nevados	37,498	32,828	23,012	19,959	4.1%
SF Isla de la Corota	40,671	36,629	41,190	43,409	4.1%
PNN Chingaza	11,972	17,866	18,338	19,925	1.6%
PNN Old Providence McBean Lagoon	13,996	20,617	19,671	21,793	1.5%
PNN El Cocuy	16,867	18,500	21,221	23,789	1.5%
SFF Iguaque	5,872	5,622	6,031	6,154	0.7%
(15 Áreas Protegidas con Vocación Ecoturística - APVE)	34,844	41,275	43,076	49,476	3.5%
Total Visitas	**909,092**	**955,781**	**1,037,467**	**1,101,944**	

Fuente: Información de AP – SSNA, Cálculos Propios.

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 245 de 2012, sobre valor de derechos de ingreso, permanencia y servicios complementarios en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y se adoptan otras disposiciones"

Se aprecia que el mayor porcentaje de visitas a estas áreas protegidas recaen específicamente en los Parques Nacionales Naturales Los Corales del Rosario y de San Bernardo con un promedio del 48% y el Parque Nacional Natural Tayrona, con un promedio del 35.1%, principalmente dentro de las fechas de Diciembre – Enero, Semana Santa, Junio – Julio y puentes nacionales con lunes festivo o correspondientes a la Ley 51 de 1983 "Ley Emiliani" (de viernes a lunes incluido), así como la semana de receso escolar, es decir la semana inmediatamente anterior al día feriado en que se conmemora el descubrimiento de América conforme lo señala el Decreto 1373 de 2007, situación que incide en la congestión de dichas áreas y por ende a una sobrecarga en el ejercicio del manejo y control, de manera que se hace necesaria una modificación del valor de ingreso como herramienta para estimular la conducta de los visitantes en las temporadas de más afluencia, implementando un valor de ingreso diferenciado entre temporadas alta y baja.

A partir de un análisis de las condiciones requeridas para el desarrollo y manejo de las actividades ecoturísticas en estas dos áreas protegidas, se considera procedente iniciar la implementación de un cobro diferencial por temporada en el PNN Tayrona.

Que bajo la misma línea, se concluye la necesidad de incrementar el valor de los derechos de ingreso al Santuario de Flora Isla de la Corota conforme al estudio económico que se realizó, el cual recomienda establecer el cobro por ingreso a partir de la disponibilidad a pagar por el acceso a los servicios que ofrecen y teniendo en cuenta los costos de operación.

Que la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales con memorando No. 20173000000313 allega a la Oficina Asesora Jurídica el estudio de Ingresos del PNN Macuira, indicando que considera económicamente viable aceptar la solicitud realizada y justificada por el Jefe de esa área protegida mediante concepto técnico No. PNN MAC 001, por considerar que la exoneración del cobro de derechos de ingreso no afecta significativamente los ingresos de la entidad.

Que la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas en Memorando 20172200000833, recomienda no tener en cuenta al PNN Macuira en la presente resolución de fijación de derechos de ingreso ya que se requiere previamente fortalecer el ejercicio de planeación del ecoturismo con sus respectivas obras de adecuación institucional y comunitarias, así como avanzar en el proceso de coordinación para el ordenamiento territorial que se adelanta en consenso con el pueblo Wayúu y particularmente con sus autoridades tradicionales de los territorios claniles que se traslapan con el área protegida.

Que conforme a la Circular 20171000000453 del 20 de enero del 2017, Parques Nacionales Naturales actualizó los valores referentes a los derechos de ingreso a las áreas protegidas con vocación ecoturística y los servicios complementarios para la vigencia 2017, de acuerdo con el porcentaje de inflación, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución No. 245 de 2012.

Que mediante Memorando No. 20173000000983 del 29 de marzo de 2017, la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales remite el documento de estudio económico denominado "Disposiciones varias para la modificación de derechos de ingreso en Áreas Protegidas con Vocación Ecoturística (APVO)", a través del cual se solicita la exclusión del cobro del derecho de ingreso en el PNN Macuira y se da viabilidad económica para el cobro en el PNN Los Farallones de Cali y PNN Sierra de la Macarena, teniendo en cuenta los estudios técnicos realizados por la Subdirección de Gestión y Manejo que aplican los criterios que definen un área con vocación ecoturística para estos parques.

Que la presente resolución, fue publicada en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, desde el día 13 de enero hasta el día 17 de enero de 2017, periodo en el cual se recibieron comentarios que fueron evaluados por la entidad.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Modifíquese el artículo tercero de la Resolución No. 245 de 2012 el cual quedará así:

"ARTÍCULO TERCERO.- FACTORES QUE DETERMINAN EL VALOR DE INGRESO A LAS ÁREAS DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES. *El derecho de ingreso a las áreas del Sistema de*

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 245 de 2012, sobre valor de derechos de ingreso, permanencia y servicios complementarios en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y se adoptan otras disposiciones"

Parques Nacionales Naturales, implica el pago por parte del visitante de un valor determinado por dos (2) factores:

*1. **Factor Personal:** Determinado por:*
a. La ciudadanía del visitante.
b. La edad del visitante.
c. La relación con el área protegida o motivo del ingreso, visita o permanencia.

*2. **Factor Medio de Transporte:** Determinado por el tipo de vehículo utilizado para el ingreso a las áreas protegidas:*

- *Transporte Terrestre.*
- *Transporte Marítimo y Fluvial.*

***PARÁGRAFO**: Teniendo en cuenta las características intrínsecas de algunas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se establece en el literal c) del artículo quinto de la presente resolución un valor único para el cobro del derecho de ingreso de manera indistinta del factor personal".*

ARTICULO SEGUNDO.- Modifíquese el artículo quinto de la Resolución No. 245 de 2012, el cual quedará así:

***"ARTICULO QUINTO.- ESCALA APLICABLE AL VALOR DEL INGRESO A LAS ÁREAS PROTEGIDAS.** Teniendo en consideración el valor personal y el medio de transporte, se determina el valor de ingreso a las áreas protegidas estipuladas en la presente Resolución así:*

a) Cobro de acuerdo al Factor Personal:

ÁREA PROTEGIDA	***Nacional o Extranjero residente en Colombia o miembro de la CAN (Mayor de 5 años hasta los 25 años)***	***Adulto Nacional o extranjero residente en Colombia o miembro de la CAN (Mayor de 25 años)***	***Extranjero no residente en Colombia ni miembro de la CAN***
PNN Amacayacu *PNN Utría* *SFF Iguaque* *VP Isla de Salamanca*	*$9.000*	*$17.000*	*$44.500*
PNN Cueva de los Guácharos *PNN El Tuparro* *PNN Chingaza*	*$9.000*	*$14.500*	*$42.000*
PNN Puracé *PNN Sierra Nevada de Santa Marta* *PNN Tamá* *PNN Los Farallones de Cali*	*$5.000*	*$10.000*	*$24.500*
PNN Old Providence McBean Lagoon	*$5.000*	*$10.000*	*$17.000*
PNN El Cocuy	*$14.500*	*$29.500*	*$58.500*
PNN Gorgona	*$11.000*	*$19.000*	*$45.500*
PNN Los Nevados (mientras persista el cierre parcial del área, establecido en la Resolución No. 0424 de 2012)	*$5.500*	*$10.000*	*$28.500*
SF Isla de la Corota	*$4.000*	*$5.000*	*$6.500*
PNN Sierra de la Macarena	*$13.500*	*$28.500*	*$43.500*

La escala que indica el valor a pagar por el factor personal se debe demostrar con la presentación del Registro Civil de Nacimiento, Tarjeta de Identidad, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería Colombiana o Visa (Negocios, Temporal o Residente), o Pasaporte según corresponda.

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 245 de 2012, sobre valor de derechos de ingreso, permanencia y servicios complementarios en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y se adoptan otras disposiciones"

*b) **Cobro de acuerdo al factor medio de transporte:***

- ***Transporte Terrestre:** El pago del ingreso del medio de transporte terrestre se fija en:*

	COBRO DEL DERECHO DE INGRESO			
ÁREA PROTEGIDA	Automóvil	Colectivo o Microbus	Bus-Buseta	Moto
PNN Tayrona	$13.000	$33.000	$69.500	$9.000
PNN Chingaza				
VP Isla de Salamanca				
SFF Iguaque				
PNN Puracé	$10.000	$25.500	$47.500	$5.000
PNN Los Farallones de Cali				
PNN Los Nevados (mientras persista el cierre parcial del área, establecido en la Resolución No. 0424 de 2012)	$6.000	$17.000	$34.500	Prohibido

El pago del transporte terrestre se hará sin perjuicio del pago del valor de ingreso por factor personal.

- ***Marítimo y Fluvial:** Para la permanencia de embarcaciones entre las 18:00 y las 6:00 en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales tanto fluviales como marítimas, se establece un valor único de $13.500 por noche, sin perjuicio del pago del Derecho de Ingreso por los visitantes.*

*c) **Valor Único:** Para las siguientes áreas protegidas se establece un valor único para el cobro del derecho de ingreso independiente del factor personal.*

ÁREA PROTEGIDA	COBRO DEL DERECHO DE INGRESO VALOR UNICO
ANU Los Estoraques	$3.000
SFF Galeras	$2.000
SFF Otún Quimbaya	$6.000
SFF Los Colorados	
PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo	$8.000

La anterior tarifa no cubre el valor del medio de transporte, el cual se seguirá por lo normado en el literal b) del presente artículo.

*d) **Cobro de ingreso de carácter especial para el Santuario de Fauna y Flora Malpelo:** En consideración a las condiciones especiales que ofrece el Santuario de Fauna y Flora Malpelo, se fijan los siguientes valores para el derecho de ingreso y la actividad de buceo en el área:*

SANTUARIO DE FLORA Y FAUNA MALPELO	COBRO DEL DERECHO DE INGRESO	
Nacional o Extranjero residente en Colombia o miembro de la CAN	Buzo/día	$103.000
	Instructor acompañante de grupo/día	$70.500
	Embarcación/24 Horas	$31.500

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 245 de 2012, sobre valor de derechos de ingreso, permanencia y servicios complementarios en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y se adoptan otras disposiciones"

SANTUARIO DE FLORA Y FAUNA MALPELO	COBRO DEL DERECHO DE INGRESO	
Extranjeros no residentes en Colombia ni miembros de la CAN	Buzo o instructor en barco extranjero/día (Bandera extranjera)	$193.500
	Buzo o instructor en barco extranjero/día (Bandera colombiana)	$103.000
	Embarcación/24 Horas	$58.000

e) **Cobro de ingreso diferenciado por temporadas:** Para el Parque Nacional Natural Tayrona se implementará el siguiente cobro diferencial por temporadas, así:

Temporada Baja

ÁREA PROTEGIDA	Nacional o Extranjero residente en Colombia o miembro de la CAN (Mayor de 5 años hasta los 25 años)	Adulto Nacional o extranjero residente en Colombia o miembro de la CAN (Mayor de 25 años)	Extranjero no residente en Colombia ni miembro de la CAN
PNN Tayrona	$10.000	$17.500	$44.000

Temporada Alta

ÁREA PROTEGIDA	Nacional o Extranjero residente en Colombia o miembro de la CAN (Mayor de 5 años hasta los 25 años)	Adulto Nacional o extranjero residente en Colombia o miembro de la CAN (Mayor de 25 años)	Extranjero no residente en Colombia ni miembro de la CAN
PNN Tayrona	$11.000	$19.500	$48.500

ARTÍCULO TERCERO.- Modifíquese el artículo séptimo de la Resolución No. 245 de 2012, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SÉPTIMO.- RÉGIMEN DE EXENCIONES DEL DERECHO DE INGRESO A LAS ÁREAS PROTEGIDAS. *Teniendo en cuenta el factor personal, se encuentran exentos del pago del derecho de ingreso a las áreas protegidas las personas naturales que cumplan alguna de las siguientes condiciones:*

1. *Adulto nacional o extranjero residente en Colombia o miembro de la Comunidad Andina de Naciones - CAN, mayor de 65 años, quien debe acreditar su calidad mediante la presentación de cédula de ciudadanía o cédula de extranjería colombiana o visa (negocios, temporal o residente) o pasaporte respectivo.*
2. *Menor de 5 años nacional o extranjero, su calidad se deberá acreditar con el Registro Civil de Nacimiento o Pasaporte.*
3. *Los servidores públicos y contratistas de prestación de servicios, vinculados a Parques Nacionales Naturales de Colombia, su cónyuge, compañero (a) permanente y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, tres veces en el año calendario, cuando visite un Área Protegida por motivos de recreación.*
4. *El servidor público y contratista de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus funciones.*
5. *Los estudiantes y profesores de instituciones públicas o privadas en el marco de programas de educación ambiental desarrollados por el área protegida en temporada baja y con previa revisión y aprobación del Jefe del área protegida.*
6. *Los nativos de los centros poblados menores a 10.000 habitantes localizados en las zonas adyacentes a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como los nativos de López de Micay, Timbiquí, Guapi, Iscuandé, El Charco, La Tola, Mosquera y Olaya Herrera para ingresar al PNN*

Gorgona y los nativos de Providencia para ingresar al PNN Old Providence & McBean Lagoon, mediante la presentación de su documento de identidad. Esta exención será aplicable para el Parque Nacional Natural Tayrona, solo en la temporada baja definida en el artículo décimo cuarto de la presente Resolución.

7. *Los investigadores con previa revisión y aprobación del Jefe del área protegida en desarrollo de sus actividades en proyectos autorizados de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*
8. *Los Nacionales o Extranjeros en condición de discapacidad.*
9. *Los miembros de las comunidades indígenas, afrocolombianas, rom y raizales que vivan dentro del Área Protegida o los que habiten en las inmediaciones de las áreas del Sistema de Parques Naciones Naturales e ingresen para realizar actividades de pagamento o cualquier actividad tradicional de acuerdo a sus usos, costumbres y modos de vida propios.*
10. *Los representantes de organismos públicos o privados, nacionales, internacionales y Organizaciones No Gubernamentales (ONG) que donen bienes en dinero o especie, en beneficio de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para coadyuvar la función de salvaguarda y protección de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el objetivo de verificar la destinación de los recursos donados y/o en el marco de los convenios celebrados, siempre y cuando cuenten con la autorización escrita.*
11. *Los servidores públicos y contratistas de otras instituciones públicas distintas a PNNC en misión oficial.*
12. *Los servidores públicos extranjeros en misión oficial.*
13. *Los propietarios de predios privados que se encuentren dentro de un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, su cónyuge y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, mediante la presentación del registro civil de nacimiento o matrimonio y en caso de unión marital con declaración juramentada; datos que se ingresarán en el registro de propietarios que lleve el área protegida.*
14. *Los pobladores de la región que deben ingresar al área en actividades de paso.*
15. *El personal de las Fuerzas Armadas y los trabajadores de empresas, cooperativas y/o asociaciones públicas o privadas que cuenten con instalaciones ubicadas dentro de las áreas protegidas que deban ingresar por razón de sus funciones, previa revisión y aprobación del Jefe del área protegida.*
16. *Los Guardaparques Voluntarios por el término de su voluntariado y un año más contado a partir de la terminación del mismo, así como los Honorarios durante el término de un año contado a partir de su designación.*
17. *Los instructores de buceo nacionales o extranjeros siempre que hagan parte de la tripulación de la embarcación. Para el efecto, los operadores de buceo deberán enviar a Parques Nacionales Naturales una relación en la que identificarán a cada uno de sus instructores y tripulantes, señalando el número de identificación correspondiente, a fin de acreditar dicha circunstancia.*
18. *Los periodistas en ejercicio de sus funciones, debidamente acreditados.*
19. *El cónyuge o compañera (o) permanente y los hijos menores de veinticinco (25) años sobrevivientes o, a falta de estos, los padres, de los miembros de la Fuerza Pública fallecidos en servicio activo, únicamente por hechos o actos ocurridos por causa y razón del mismo, o por acción directa del enemigo o en combate, y que por ello les haya sido reconocida pensión, en calidad de beneficiarios de la Ley 1699 de 2013, con la presentación de documento que para tal efecto determinen los grupos de prestaciones sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional o quien haga sus veces, conforme al artículo 3º de la precitada Ley.*
20. *Los guías de turismo debidamente acreditados que prestan sus servicios en la respectiva área protegida.*
21. *Los servidores públicos, contratistas de prestación de servicios, vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, su cónyuge o compañero (a) permanente y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, tres veces en el año calendario, cuando visite un área protegida por motivos de recreación.*
22. *Los beneficiarios del incentivo de exoneración del pago del valor de ingreso en el marco de los distintos programas de promoción y apropiación de las áreas protegidas que establezca PNNC, tales como el "Pasaporte" de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.*

En todo caso la autorización de ingreso a los exentos dependerá de la capacidad de carga y la zonificación del área protegida, salvo para quienes habitan de manera permanente en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

***PARAGRAFO PRIMERO.** - Todas las exenciones previstas deberán ser consignadas en el registro de ingreso por parte del servidor público o contratista a cargo de esta tarea en el área protegida, el cual enviará dentro de*

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 245 de 2012, sobre valor de derechos de ingreso, permanencia y servicios complementarios en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y se adoptan otras disposiciones"

los primeros diez (10) días calendario de cada mes un informe estadístico y de ingresos al Grupo de Gestión Financiera quien posteriormente lo enviará a la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales.

Para el caso de la exención del numeral 19, así como miembros de la fuerza pública en condición de discapacidad definidos en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1699 de 2013, deberá reportarse la cantidad de exentos por este concepto dentro del informe estadístico y de ingresos en los plazos señalados anteriormente, para el envío de la información al Ministerio de Defensa.

PARÁGRAFO SEGUNDO. *- El visitante que pretenda hacerse acreedor a las exenciones contempladas en los numerales 3, 5, 7, 10, 11, 12, 15, 16, y 21 deberá acreditar la condición correspondiente con no menos de ocho (8) días calendario previos a la visita que se pretenda efectuar, ante el jefe del área protegida correspondiente, quién emitirá aprobación vía electrónica y llevará un informe mensual para control y seguimiento.*

PARÁGRAFO TERCERO. *- Los beneficiarios de las exenciones contempladas en los numerales 13, 17 y 20 del presente artículo, deberán informar previamente los nombres completos, identificación y calidades de las personas aquí descritas, adjuntando prueba de la calidad que se pretenda hacer valer. Dicho registro se llevará en el área protegida respectiva.*

PARÁGRAFO CUARTO.- *Parques Nacionales Naturales podrá implementar una exención de cobro por una semana al año a los visitantes, en dos (2) de sus áreas protegidas con vocación ecoturística, como parte de un programa de inclusión social y ambiental, enmarcado en su deber público de garantizar los derechos a la educación y la recreación asociados a las finalidades de conservación en las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

La designación de estas áreas protegidas y la fecha de exención se realizarán previo concepto técnico económico proveniente de la Subdirección de Gestión y Manejo y la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales."

ARTÍCULO CUARTO.- Modifíquese el artículo décimo primero de la Resolución No. 245 de 2012, el cual quedará así:

*"**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- SERVICIOS COMPLEMENTARIOS:** Se entiende por servicio complementario al derecho de ingreso a las áreas protegidas contempladas en la presente resolución los siguientes:*

1. ***Servicio de alojamiento:*** *El servicio de alojamiento en cama sencilla con baño compartido.*
2. ***Servicio de camping:*** *Servicio en el cual existe una zona delimitada para la actividad de camping con infraestructura para la atención de los visitantes.*
3. ***Servicio de Amarre o Embarcadero:*** *Servicio que consiste en asegurar en boyas o aparcar en muelles a las grandes o pequeñas embarcaciones respectivamente.*

ARTÍCULO QUINTO. - Modifíquese el artículo décimo segundo de la Resolución No. 245 de 2012, el cual quedará así:

*"**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- VALORES ABSOLUTOS PARA SERVICIOS COMPLEMENTARIOS:** Los valores absolutos para los servicios complementarios tendrán en cuenta el horario de los servicios de alojamiento y de camping fijado entre las 15:00 horas hasta las 13:00 horas del día siguiente y respecto al servicio complementario de amarre y embarcadero se tendrá en cuenta un horario de 24 horas, para los cuales se establecen los siguientes cobros:*

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 245 de 2012, sobre valor de derechos de ingreso, permanencia y servicios complementarios en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y se adoptan otras disposiciones"

1. ***Servicio de Alojamiento***

SERVICIO DE ALOJAMIENTO EN CAMA SENCILLA CON BAÑO COMPARTIDO		
ÁREA PROTEGIDA	***Temporada alta***	***Temporada baja***
PNN Cueva de los Guácharos	*$43.500*	*$33.000*
PNN El Tuparro		
PNN Chingaza		
PNN Puracé	*$42.000*	*$30.500*
PNN Sierra Nevada de Santa Marta		

2. ***Servicio de Camping***

SERVICIO DE ALOJAMIENTO EN CAMPING				
ÁREA PROTEGIDA	***Temporada alta***		***Temporada baja***	
	Espacio camping por noche	***Noche camping por persona***	***Espacio camping por noche***	***Noche camping por persona***
PNN Cueva de los Guácharos	*$11.000*	*$11.500*	*$9.000*	*$9.000*
PNN El Tuparro				
PNN Chingaza				
PNN Puracé	*$11.000*	*$9.500*	*$9.000*	*$5.500*

3. ***Servicios de amarre, embarcadero y señalización:*** *El valor de este servicio será definido para cada área protegida a través de acto administrativo que así lo indique.*

PARÁGRAFO PRIMERO. - Descuentos en servicios complementarios. *Atendiendo al factor personal determinado por la presente Resolución se aplican los siguientes descuentos en los servicios complementarios:*

1. Investigadores:

COBRO DE SERVICIO DE ALOJAMIENTO A INVESTIGADORES	
	COBRO
Investigador financiado	*70% del valor del cobro por persona cama sencilla con baño compartido*
Investigador no financiado	*25% del valor del cobro por persona cama sencilla con baño compartido*
Tesista financiado	*30% del valor del cobro por persona cama sencilla con baño compartido*
Investigador del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o de las entidades adscritas o vinculadas del Sector Administrativo Ambiente y Desarrollo Sostenible	*60% del valor del cobro por persona cama sencilla con baño compartido*

2. Sesenta por ciento (60%) en el servicio de alojamiento, calculado sobre el cobro por temporada baja, al personal vinculado a Parques Nacionales Naturales, su cónyuge, compañero (a) permanente y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil.

3. Cincuenta por ciento (50%) en el servicio de alojamiento a los guardaparques voluntarios que hayan obtenido certificación excelente (E) por sus servicios, dentro del año siguiente a la finalización del voluntariado, previa presentación de la respectiva certificación.

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 245 de 2012, sobre valor de derechos de ingreso, permanencia y servicios complementarios en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y se adoptan otras disposiciones"

4. Los descuentos establecidos por acuerdo, mediante la celebración de convenios con instituciones públicas o privadas, serán fijados en el acto que los otorgue.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Exenciones en servicios complementarios. *Se encuentran exentos del cobro en los servicios complementarios los tesistas no financiados, por el tiempo que dure la investigación, según cronograma aprobado por Parques Nacionales Naturales de Colombia.*

ARTÍCULO SEXTO: Modifíquese el artículo décimo tercero de la Resolución No. 245 de 2012, el cual quedará así:

"ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- EL DERECHO DE INGRESO Y PERMANENCIA, Y LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS A ÁREAS PROTEGIDAS CON CONTRATO DE CONCESIÓN O CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ECOTURÍSTICOS COMUNITARIOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ECOTURÍSTICOS. *El derecho de ingreso y permanencia en áreas con concesión de servicios ecoturísticos o contrato de prestación de servicios ecoturísticos comunitarios se ceñirán en lo pertinente por la presente resolución. Los servicios complementarios prestados en ellas se ceñirán por las estipulaciones que expresamente se encuentren pactadas dentro de dichos contratos".*

Cuando el servicio de alojamiento se preste a través de un contrato suscrito con PNNC, los operadores ecoturísticos deberán aplicar los descuentos establecidos en el artículo 10 de Ley 1699 de 2013, siempre y cuando dichos operadores cumplan con las condiciones establecidas.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Modifíquese el artículo décimo cuarto de la Resolución No. 245 de 2012, el cual quedará así:

*"**ARTÍCULO DECIMO CUARTO.- DEFINICIONES:** Para efectos del presente acto administrativo se establecen las siguientes definiciones:*

CAN: Comunidad Andina de Naciones, los países que la conforman son: Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú.

Extranjero Residente en Colombia: *Es el extranjero que desea ingresar al país con el ánimo de establecerse en él o desarrollar actividades de manera temporal; esta calidad la acreditará con la presentación de la Visa (Negocios, Temporal o Residente) o la Cédula de Extranjería Colombiana.*

Investigador: *Persona autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia para realizar actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aportar al conocimiento del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

Investigador Financiado: *Investigador cuyos gastos del proyecto se encuentran sufragados total o parcialmente por terceros.*

Nativo: *Es un adjetivo que hace referencia a la persona perteneciente o relativo al lugar en que ha nacido.*

Temporadas: *Fechas de alta o baja afluencia que responden significativamente en mayor o menor cantidad de visitantes al interior de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales con vocación ecoturística, las cuales serán determinadas por estas mismas dentro de su respectivo Plan de Manejo.*

De manera específica, en virtud del valor diferencial de cobro para el Parque Nacional Natural Tayrona, la temporada alta para estas áreas estará contemplada para las siguientes fechas: Periodos comprendidos entre el primero (1°) de Diciembre y el treinta y uno (31) de Enero, entre el primero (1°) de Junio y el treinta y uno (31) de Julio, la Semana Santa comprendida desde el domingo de ramos hasta el domingo de resurrección, los puentes nacionales con lunes festivo o correspondientes a la Ley 51 de 1983 "Ley Emiliani" (de viernes a lunes incluido) y la semana de receso escolar, es decir la semana inmediatamente anterior al día feriado en que se conmemora el descubrimiento de América (Decreto 1373 de 2007) que está comprendida entre los dos (2) sábados anteriores al festivo inclusive que se conmemora.

Consecuentemente, la temporada baja estará contemplada en las fechas que no se consideran temporada alta.

Tesista: *Aspirante a título de grado, postgrado, maestría o doctorado, en temas relacionados con áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 245 de 2012, sobre valor de derechos de ingreso, permanencia y servicios complementarios en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y se adoptan otras disposiciones"

Tesista financiado: *Aquel cuyos gastos del proyecto de investigación se encuentran sufragados total o parcialmente por terceros.*

Visitantes: *Persona autorizada por Parques Nacionales Naturales para ingresar en una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, bien sea para visitar o realizar una o varias de las actividades o servicios regulados por el administrador del Sistema en un periodo definido de tiempo."*

ARTÍCULO OCTAVO.- Modifíquese el artículo Décimo Quinto de la Resolución No. 245 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- REAJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS:

Los valores absolutos aquí fijados se incrementarán con base en la variación del Índice de precios al Consumidor -IPC- y/o sus proyecciones oficiales, y dichos valores absolutos entrarán en vigor el primero 1º de enero de cada año.

ARTÍCULO NOVENO.- Publíquese en el Diario Oficial y en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La presente resolución regirá a partir de la fecha de publicación y deroga todos los actos administrativos que le sean contrarios.

Dada en Bogotá D.C., a los 24 ABR 2017

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Julia Miranda

JULIA MIRANDA LONDOÑO
Directora General
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Revisó: Marcela Jiménez Larrarte -Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Andrea Pinzón Torres – Asesora OAJ – Merly Pacheco
Aprobó: Carlos Mario Tamayo Saldarriaga – Subdirector SSNA
Proyectó: Santiago José Olaya Gómez - Magda Herrera OAJ – Jorge Rojas SSNA

RESOLUCIÓN No PS-GJ-1.2.6.17. 0660

Por medio de la cual se regula el valor de los derechos de ingreso y permanencia en sector de caño cristales, Macarena ubicado en el Distrito de Manejo Integrado Macarena Sur y se dictan otras disposiciones

LA DIRECTORA GENERAL DE CORMACARENA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 28 y 29 de la ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como entes corporativos de carácter público, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica

Que el artículo 103 de la Ley 173 de 2014, determina que. "La jurisdicción de CORMACARENA comprenderá todo el territorio del departamento del Meta incluido el Área de Manejo Especial La Macarena, delimitado en el Decreto 1989 de 1989...()"

Que el artículo 63 ibídem declara que los. Parques Naturales son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Que el artículo 79 ibídem preceptúa que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente' sano" y que "Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que según lo previsto por el numeral 16 del artículo 31 de La Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas regionales y de Desarrollo Sostenible, la función de Reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción".

Que el Decreto 2811 .de 1974 Código de Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente expone: "Articulo 51. El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la

ley, permiso, concesión y asociación"

Que el artículo 308 de la citada norma determina: "Es área de manejo especial la que se delimita para administración, manejo y protección del ambiente y de los recursos naturales renovables"

Que en el Artículo 309º.- "La creación de las áreas de manejo especial deberá tener objetos determinados y fundarse en estudios ecológicos y económico-sociales"

Que el Artículo 310 ibídem, determina que "Teniendo en cuenta factores ambientales o socio-económicos, podrán crearse distritos de manejo integrado de recursos naturales renovables, para que constituyan modelos de aprovechamiento racional. Dentro de esos distritos se permitirán actividades económicas controladas, investigativas, educativas y recreativas."

Así mismo el articulo 311 ibídem, señala: "podrían crearse áreas de recreación urbanas y rurales principalmente destinadas a la recreación y a las actividades deportivas"

Que, el Artículo 14. Del decreto 2372 de 2010 establece los Distritos de manejo integrado. "Espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute"

Que la Corporación mediante resolución No PS-Gj.1.2.6.13.1445 de 2013 "Reglamenta unas actividades de tipo ecoturístico y se toman otras determinaciones respecto al ingreso de visitantes al sector Cachivera y Río Guayabero – DMI Macarena Sur- Zona de recuperación para la preservación Sur, ubicado en el municipio de la Macarena en el departamento del Meta"

Que se hace necesario, establecer el valor que cubra los costos de ingreso Al área protegida Caño Cristales. Administradas por CORMACARENA.

En un trabajo articulado con la Unidad de Parques Nacionales territorial Orinoquia se estructuró un anexo técnico en donde se hace el CÁLCULO DE DERECHOS DE INGRESO A CAÑO CRISTALES UBICADO EN EL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO MACARENA SUR Y PARQUE NACIONAL NATURAL SIERRA DE LA MACARENA a partir del análisis de los factores de demanda y oferta del área; considerando la Valoración económica de Caño Cristales, (Cristian Alfonso Perea Parra, 2016), ejercicio que tuvo como objetivo calcular una aproximación en términos monetarios del valor del ecosistema y

evaluar la disponibilidad a pagar de los turistas que visitan caño cristales y de igual forma se determinaron por parte de cada una de las instituciones los costos del servicio y/o el beneficio que percibe el visitante en donde se contemplaron elementos relacionados con el equipamiento, operación y personal.

Por tanto la Corporación considera necesario establecer mecanismos de generación de ingresos propios por el desarrollo de actividades turísticas en el DMI Macarena Sur, que le permitan lograr una sostenibilidad financiera entiéndase como "la capacidad de asegurar recursos financieros estables y suficientes a largo plazo y distribuirlos en tiempo y forma apropiada, para cubrir los costos totales de las AP (tantos directos como indirectos) y asegurar que las AP sean manejadas efectivamente y eficientemente según sus objetivos de conservación y otros pertinentes" Emerton et al (2006).

Que una vez analizado el tema se determinó que el PNN Sierra de la Macarena y el DMI Macarena Sur, en donde se encuentra ubicado Caño Cristales, que integra el Sistema poseen destinación, vocación e infraestructura turística y que por tanto permite desarrollar el componente ambiental de desarrollo sostenible en términos de ecoturismo, investigación y educación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Fíjese de acuerdo a la siguiente tabla. El valor del derecho de ingreso al sector caño cristales ubicado en Distrito de Manejo Integrado Macarena Sur, municipio de la Macarena.

Tabla 1 Tarifa Derecho de Ingreso a las áreas

NIÑOS (5-12AÑOS) NACIONALES O EXTRANJEROS, ESTUDIANTES CON CARNET O CERTIFICADO DE MATRÍCULA)	ADULTOS NACIONALES Y EXTRANJEROS RESIDENTES EN COLOMBIA	ADULTO EXTRANJERO
$ 13.500	$ 28.500	$ 43.500

Fuente: A partir de la valoración económica, los costos anuales de operación y el número de visitantes.

PARAGRAFO: Para constatar la condición del visitante, este deberá surtir el proceso establecido para la expedición del derecho de ingreso y contar con la aprobación del mismo por parte de la institución, presentar documento de identidad pertinente y carne que acredite su status de estudiante. Así mismo

cuando concurran dos situaciones tales como ser niño (entre 5 y12 años) y estudiante, se tendrá en cuenta la tarifa más económica.

ARTICULO SEGUNDO: Derecho de ingreso. El derecho de ingreso comprende solo la visita a las zonas permitidas de las áreas protegidas contenidas en el Artículo Primero de la presente Resolución, en condiciones normales de tiempo y orden público.

ARTICULO TERCERO: Protocolo de ingreso.

- Solicitud de disponibilidad para ingreso al área por parte del operador según formato de CORMACARENA PM-GA.3.74.125, el cual deberá radicarse en la oficina de la Corporación en el municipio de la Macarena - informando fechas de visita, listado de visitantes, identificación de visitantes, nacionalidad, sector a visitar, grado de dificultad y Nombre del Guía.
- Revisión por parte de CORMACARENA, (3 días para respuesta)
- Aprobación por parte de CORMACARENA, asignación de senderos y solicitud de pago.
- Pago por parte del visitante a través del operador, consignación bancaria a favor de la Corporación, en cuenta definida previamente.
- Presentación de recibo de consignación a la Corporación para expedición de derecho de ingreso
- Charla de inducción en el municipio de la Macarena en horarios establecidos por la Corporación.
- Entrega de derecho de ingreso Formato PM-GA 3.37.100.016 a empresa solicitante (operador) - expedición de tres copias (institución, operador, ejercito)
- Ingreso del visitante al área

ARTICULO CUARTO: Forma de Pago y/o medios de pago. El pago por el derecho al ingreso se podrá efectuar de las siguientes maneras:

1. Pago bancario. Se realizará en la cuenta de ahorros No 364-756595-24 de BANCOLOMBIA denominada ECOTURISMO SECTOR CAÑO CRISTALES a nombre de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA. Nit. 822.000.091-2.

2. Al momento de la expedición del derecho de ingreso previamente solicitado se deberá mostrar el comprobante de consignación, para que le sea autorizado el ingreso y el Servidor Público o contratista encargado de su recaudo realizará los registros correspondientes.

PARAGRAFO: En todos los casos se emitirá un documento emanado por CORMACARENA, como soporte del pago.

3. El pago del Derecho de Ingreso será por un término igual al que prevea el paquete turístico comprado por el visitante, los ingresos al área estarán sujetos a lo establecido en el protocolo de operación turística definido por la entidad.

ARTICULO QUINTO: REGIMEN DE EXENCIONES DEL DERECHO DE INGRESO AL AREA. Teniendo en cuenta el factor personal se encuentran exentos del pago del derecho de ingreso:

1. Adulto nacional, extranjero residente en Colombia o miembro de la Comunidad Andina de Naciones - CAN, mayor de 65 años, quien debe acreditar su calidad mediante la presentación de cédula de ciudadanía o cédula de extranjería colombiana o visa (negocios, temporal o residente) o pasaporte respectivo.

2. Menor de 5 años nacional o extranjero, quien debe acreditar su calidad con el Registro Civil de Nacimiento o Pasaporte.

3. La persona residente en Macarena que desee desarrollar actividades ecoturísticas, y acredite su calidad de residente mediante documento suministrado por la alcaldía municipal.

4. El personal vinculado, por contrato laboral o de prestaciones de servicios a CORMACARENA, su cónyuge, compañero (a) y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil por una sola vez en el año calendario, cuando visite el área, por motivos de recreación, siempre y que cuente con la autorización escrita.

5. El servidor público y contratista de CORMACARENA en ejercicio de sus funciones.

6. Los estudiantes y profesores de Instituciones públicas o privadas, en el marco de programas de educación ambiental desarrollados por el área protegida en temporada baja y con previa revisión y aprobación del Coordinador de la Regional Macarena.

7. Los investigadores en desarrollo de sus actividades en proyectos autorizados por CORMACARENA, con previa revisión y aprobación del Coordinador de la Regional de la Macarena.

8. Los Guardaparques voluntarios por el término de su voluntariado y un año más contado a partir de la terminación del mismo. Así como los honorarios durante el término de un año contado a partir de su designación.

9. Los representantes de organismos públicos o privados, nacionales o internacionales que donen bienes en dinero o especie, en beneficio de las áreas protegidas administradas por la Corporación, para coadyuvar la función de salvaguarda y protección de las áreas protegidas, con el objetivo de verificar la destinación de los recursos donados, siempre y cuando cuenten con la autorización escrita.

10. Los Nacionales o extranjeros en condición de discapacidad, siempre que las características del área permitan el acceso.

11. Los servidores públicos extranjeros en misión oficial.

12. Los propietarios de predios privados que se encuentren dentro del área administrada por la Corporación, su cónyuge y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, mediante la presentación del registro civil de nacimiento o matrimonio y en caso de unión marital con declaración juramentada.

13. Los pobladores de la región que deben ingresar al área en actividad de paso.

14. El personal de las Fuerzas Armadas y los trabajadores de empresas, cooperativas y/o asociaciones públicas o privadas que cuenten con instalaciones ubicadas dentro de las áreas protegidas que deban ingresar por razón de sus funciones, previa revisión y aprobación del Coordinador de la Regional Macarena. Esta actuación debe quedar debidamente documentada.

15. Los periodistas en ejercicio de sus funciones, debidamente acreditados, siempre y cuando cuenten con la autorización de CORMACARENA por escrito.

16. Los guías de turismo debidamente acreditados que prestan sus servicios en la respectiva área protegida.

17. El cónyuge o compañera (o) permanente y los hijos menores de veinticinco (25) años sobrevivientes o, a falta de estos, los padres, de los miembros de

la Fuerza Pública fallecidos en servicio activo, únicamente por hechos o actos ocurridos por causa y razón del mismo, o por acción directa del enemigo o en combate, y que por ello les haya sido reconocida pensión, en calidad de beneficiarios de la Ley 1699 de 2013, con la presentación de documento que para tal efecto determinen los grupos de prestaciones sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional o quien haga sus veces, conforme al artículo 3º de la precitada Ley.

18. El personal vinculado, por contrato laboral o de prestación de servicios, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, su cónyuge o compañero (a) permanente y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, tres veces en el año calendario, cuando visite un área protegida por motivos de recreación.

En todo caso la autorización de ingreso que se le otorgue a los exentos de pago dependerá de la disponibilidad en la capacidad de carga del área, estando sujetos a adelantar el proceso normal de ingreso, definido en la presente Resolución.

Parágrafo primero: para hacer efectiva la exención se deberá adjuntar requisito exigido como soporte en la solicitud de disponibilidad para ingreso y esta condición deberá ser consignada en el registro por parte del servidor público o contratista a cargo de la expedición de los derechos de ingreso, quien deberá hace reporte dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes un informe a la Subdirección Administrativa y Financiera de CORMACARENA, para control y seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: REGIMEN DE DESCUENTOS APLICABLES AL COBRO DEL DERECHO DE INGRESO AL AREA. Se podrán otorgar descuentos entre el diez (10%) y el noventa (90%) a las personas que mediante Acto administrativo debidamente motivado, determine la Dirección General de CORMACARENA.

ARTÍCULO SEPTIMO. DISPOSICIONES COMUNES AL PRESENTE CAPITULO. El derecho de ingreso que paga el visitante, compromete al mismo con el cumplimiento de las normas propias de las áreas protegidas y en particular en relación con cada uno de los lineamientos y reglamentos del área visitada.

ARTÍCULO OCTAVO: REAJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS: los valores absolutos que fijados se incrementaran anualmente en el mismo porcentaje de la inflación esperada para el año correspondiente, según la

proyección que establezca el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y empezaran a regir a partir del inicio de la temporada anual de ingreso al área.

ARTICULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Villavicencio, a los 03 MAY 2017

Ingeniera BELTSY GIOVANNA BARRERA MURILLO
Directora General

Proyectó: Fernando Rueda Londoño – Coordinador Grupo Rentas
Liliana González Acevedo – Profesional de Apoyo
Reviso: Yaned Sierra Castrillón – Subdirectora Administrativa y Financiera
Aprobó. Abog. A. Barney – Asesor de Dirección